

Dependencia:	SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN
Radicación N°:	E-2021 -556471 (D- 2021 – 2091035)
Investigado:	BG. Mario Gonzalez Lamprea
Cargo y Entidad:	Ejército Nacional de Colombia – Jefe de Inteligencia Militar.
Quejoso:	De oficio
Fecha hechos:	Noviembre de 2017
Decisión:	Investigación Disciplinaria. Auto que la ordena (artículos 152, 153 y 154 de la Ley 734 de 2002).

Bogotá D.C., 13 OCT 2021

Ponente: Dra. MARCELA SAENZ TRUJILLO, Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal con funciones de Sala Disciplinaria de Instrucción.

ASUNTO I.

Procede la Sala Disciplinaria de Instrucción a evaluar el asunto de la referencia, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES 11.

A través de noticia radial¹, la teniente en retiro del ejército Jeimy Liseth Muñoz denunció por presunto abuso sexual al general Mario González Lamprea, jefe de Inteligencia del Ejército, por hechos ocurridos en noviembre de 2017, y que relata asi:

"... Le dije que tenía cuatro tatuajes y me preguntó dónde los tenía. Luego me mostró dos que él tenía, se puso de pie y cerró la puerta. Me dijo que le mostrara el tatuaje, me puso de pie e intentó mirar debajo del vestido (...) me bajó la cremallera de la espalda y empezó a besarme a la fuerza'2.

CONSIDERACIONES 111.

3.1. De la competencia.

La Sala Disciplinaria de Instrucción de la Procuraduría General de la Nación es competente para desplegar las acciones disciplinarias contra los Generales de la República, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 2094 del

jefe-de-inteligecia-delhttps://www.wradio.com.co/noticlas/actualidad/teniente denuncia-por-abuso-sexual-al ejercito/20211013/nota/4171056 ² Fls. 1 a 2



29 de junio de 20213, artículo 6 de la Resolución 2074 del 7 de julio de 2021, Circular 0155 del día 8 del mismo mes y año, así como por el artículo 5 de la Resolución 2176 del 14 de julio de esta anualidad, expedidas por la Procuradora General de la Nación.

En cuanto al régimen aplicable al caso sub examine, será el prescrito por la Ley 734 de 2002 (norma aún vigente), toda vez que, en los hechos presuntamente irregulares, se encuentra inmerso un servidor público.

De la investigación disciplinaria. 3.2.

El artículo 152 de la Ley 734 de 2002 establece la procedencia de iniciar investigación disciplinaria y condiciona ésta a la existencia de dos elementos, a saber:

- a.- Determinación de la falta
- b.- Determinación del posible autor o autores.

Respecto a la determinación y el concepto de falta disciplinaria, el artículo 23 del Estatuto Disciplinario señala:

«La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de

Artículo 16. Modificase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos: El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General. ... Parágrafo 2. la Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.

⁴ "Por medio de la cual se delegan y distribuyen transitoriamente funciones en la Procuraduría General de la Nación, para garantizar la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias." ARTICULO SEXTO: Competencia de la Sala de Instrucción. La Sala Disciplinaria de Instrucción asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos, inclusive contra los de elección popular, relacionados en el artículo

⁷ numerales 21 a 24 del Decreto Ley 262 de 2000, y las normas que los modifiquen."

5 "Medidas internas para garantizar las atribuciones jurisdiccionales y el principio acusatorio en todas las actuaciones

disciplinarias."

6 "Por medio de la cual se identifican y delegan funciones de la Procuraduría General de la Nación a las procuradurías delegadas y a las salas disciplinarias para la instrucción y juzgamiento disciplinario." ARTICULO QUINTO: Asignar funciones a las Procuradurías Primera y Segunda Delegada para la Contratación Estatal, para que, actuando en forma de Sala, ejerzan transitoriamente las funciones de la Sala Disciplinaria de Instrucción - creada por la Ley 2094 de 2021-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 207 de 2021. Los expedientes a cargo de esta Sala se distribuirán por partes iguales entre las Procuradurias Delegadas en mención".



derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimento y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento».

Y en cuanto a la determinación del autor de la falta disciplinaria, el artículo 26 del mismo estatuto, preceptúa:

«Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.»

Conforme a lo anterior, la Sala Disciplinaria de Instrucción dispondrá la apertura de investigación disciplinaria en contra del General Mario Gonzalez Lamprea, Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, por presuntas conductas sexuales abusivas y violentas ejercidas en contra de la teniente en retiro del ejército Jeimy Liseth Muñoz, en hechos ocurridos en noviembre de 2017.

Lo precedente, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 153 de la Ley 734 de 2002, que señala como finalidades de la etapa de investigación las de:

"... verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el prejuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado".

En mérito de lo expuesto, la SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

íV. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional de Colombia, Mario Gonzalez Lamprea, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que envíen, con destino a este proceso, certificación laboral del General Mario Gonzalez Lamprea, Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional de Colombia, indicando en ella, salario devengado y última dirección registrada en su hoja de vida.
- 2.2. Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que envíen, con destino a este proceso, certificación laboral de la teniente en retiro del ejército

www.procuraduria.gov.co



Jeimy Liseth Muñoz, indicando en ella, salario devengado y última dirección registrada en su hoja de vida.

- 2.3. Oficiar a la oficina de asuntos disciplinarios y administrativos del Ejercito Nacional, a fin de que remitan a la Sala Disciplinaria de Instrucción de forma inmediata y en el estado en que se encuentre, el proceso disciplinario seguido en contra del General Mario Gonzalez Lamprea, Jefe de Inteligencia de esa institución, por queja interpuesta por Jeimy Liseth Muñoz.
- 2.4. Oficiar a la Fiscalía 363 adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá, a fin de que informen el estado actual del proceso penal adelantado en contra del General Mario Gonzalez Lamprea, Jefe de Inteligencia de esa institución, por queja interpuesta por Jeimy Liseth Muñoz.

En caso de considerarse necesario, se practicará visita al mismo por parte de la funcionaria que la Sala Disciplinaria de Instrucción comisione, con el fin de constatar las actuaciones adelantadas dentro del mismo.

- 2.5. Escuchar en diligencia de declaración jurada a Jeimy Liseth Muñoz, para lo cual se fijará fecha y hora la cual será oportunamente comunicada a los sujetos procesales.
- 2.6. Las demás pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al investigado la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar su respectivo defensor y que deberá suministrar las respectivas direcciones en las cuales recibirá las comunicaciones, o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera.

Para tal efecto, librense las comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

CUARTO. INCORPORAR el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del investigado.

QUINTO. INFORMAR al investigado sus derechos, de acuerdo con el artículo 92 de la ley 734 de 2002, consistentes en acceder a la investigación, designar defensor, ser oído en versión libre en cualquier etapa de la actuación hasta antes



del fallo de primera instancia, solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, rendir descargos, impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, obtener copias de la actuación y presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

SEXTO. REALIZAR, por la Secretaria de la Sala Disciplinaria de Instrucción, las actuaciones, anotaciones, comunicaciones y registros que demande el cumplimiento de esa decisión.

SEPTIMO. Comisionar para la práctica de las pruebas y dar impulso procesal a las presentes diligencias, a la funcionaria Sandra Yadira Mora Huérfano, abogada adscrita a la Sala Disciplinaria de Instrucción.

OCTAVO. Por la Secretaría de la Sala Disciplinaria de Instrucción, háganse las citaciones, oficios y anotaciones que tengan sus génesis en esta actuación.

NOVENO. Contra esta decisión no procede medio impugnatorio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CONSUELO CRUZ MESA

Procuradora Primera delegada para la Contratación estatal con funciones de Sala Disciplinaria de Instrucción

MARCELA SAENZ TRUJILLO
rocuradora Segunda delegada para la Contratación

Procuradora Segunda delegada para la Contratación estatal con funciones de Sala Disciplinaria de Instrucción

E-2021 -556471 (D- 2021 - 2091035)

Investigación disciplinaria Proyectó: Sandra YMH